

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS. TIPOGRAFÍAS DIFERENTES. INOBSERVABILIDAD*

Doctrina:

No es observable la utilización de distintos procedimientos gráficos en la confección de un acta de certificación de firmas.

Antecedentes:

En foja de Actuación Notarial “Anexo” el escribano J. F. S., en su carácter de Titular del Registro N°..., certifica las firmas de dos personas obrantes en dos contratos de cesión de marcas. En el apartado segundo de la certificación deja constancia de los caracteres en que manifiestan actuar los firmantes detallando la documentación que los acreditaría (el estatuto de una sociedad anónima y el contrato social de una S. R. L.).

Debajo del punto tercero en el cual se hacen constar los datos del acta en que se documenta el respectivo requerimiento, y antes de estampar su firma y sello, el escribano incluye una nota mediante la cual certifica que ha tenido a la vista la documentación mencionada y que los otorgantes están legitimados para el acto.

Tanto el texto del cuerpo del formulario como la citada nota están mecanografiados. Es visible que, tal como lo reconoce el colega consultante, se han

(*) Dictamen del escribano Carlos M. D’Alessio aprobado por unanimidad por la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas en sesión del 17/2/99.

utilizado tres tipos de letra diferente, lo que indicaría la utilización de distintas máquinas.

Al presentarse el contrato para su inscripción en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, su Dirección de Asuntos Legales dicta la providencia de que da cuenta la nota que obra a fs. 5 “haciendo saber el peticionante que deberá salvar en debida forma el agregado en distinta tipografía...”

En su presentación el escribano S. manifiesta su oposición al criterio indicado por la repartición por entender que no existe ninguna norma reglamentaria que obligue al escribano al redactar un documento a utilizar la misma tipografía ni una misma letra en la totalidad de su texto. Solicita a esta Comisión que se expida al respecto.

Consideraciones:

La certificación de firmas es un documento notarial extraprotocolar que se incluye en los que Pelosi denomina “Certificados” (*El Documento Notarial*, p. 288).

La competencia del escribano para realizarla surge expresamente del inc. a) del art. 12 de la ley 12990.

No existen prescripciones legales acerca de la forma en que deben extenderse. De hecho en nuestra demarcación, sin que se produjera reforma legal alguna, han sido diversos los procedimientos utilizados. En cada caso ha sido el Colegio de Escribanos el que, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 44, inciso e) de la citada ley orgánica ha dictado reglamentaciones al respecto.

Coexisten en la actualidad tres posibilidades: a) la certificación de firmas mediante acta protocolar, b) la utilización del “Libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales” y c) el empleo de fojas especiales reglamentado con fecha 21/10/92.

Como resulta obvio, en el caso en consulta se adoptó el segundo de los procedimientos, el que se rige por el Reglamento de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales publicado en el Boletín de Legislación N° 1840 de julio de 1990. Ninguna norma del mismo se refiere a la grafía a emplear en la confección de las certificaciones ni efectúa tampoco remisión que pueda regular tal cuestión.

De ello resulta que el propio notario puede emplear cualquier procedimiento gráfico para expedir tales certificados, por lo que también podrá utilizar más de uno si alguna circunstancia así lo exige.

Cabe recordar, a mayor abundamiento, que respecto de las escrituras públicas sí existe una norma vigente respecto de los procedimientos gráficos a emplear en su confección: el art. 2° de la Resolución del Excmo. Tribunal de Superintendencia del Notariado de fecha 2 de agosto de 1950 que dice “Siendo optativo el manuscrito o el mecanografiado podrá usarse indistinta o alternativamente para cada escritura cualquiera de estos sistemas, con independencia del empleado en las escrituras anteriores o a emplearse en las subsiguientes, pero en todos los casos deberá terminarse por el mismo procedimiento gráfico de su iniciación”.

Como puede observarse aun en las escrituras públicas, lo que está ordenado es que una escritura comenzada a máquina no puede terminarse a mano o viceversa, pero no se prohíbe el uso de distintas máquinas en el mismo documento.

Por último cabe señalar que la ubicación de la nota en cuestión no hace presumir un agregado que pudiera haber sido efectuado por alguien ajeno al acto. Por tanto no se justifica la preocupación del ente registrador por que el escribano lo salve en debida forma.

En consecuencia, entiendo que la certificación de firmas sometida a consulta se halla extendida conforme las reglamentaciones en vigencia.